

**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



Resolución Gerencial General Regional

Nº 523 -2024-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 656 - 2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, forma parte del expediente N° 1561-2020-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)”*.

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: *“Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria.”* Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: *“Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014.”*

Que, asimismo, el artículo 10.2 “Prescripción del PAD” de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: *“(…) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario.”*, ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: *“(…) La*



autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."

Sobre el estado de emergencia:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo del 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, dicho decreto estableció en su artículo 4 las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas tal como la dispuesta en su numeral 4.1 que indica: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

Que, el 27 de enero de 2021 fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM. A través del artículo 1° del citado decreto supremo, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional decretado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Que, Asimismo, se precisó que durante la prórroga del estado de emergencia quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Que, Mediante análisis, la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa, quedo prescrita, y el plazo de prescripción es contabilizado según el plazo otorgado por el estado de emergencia sanitaria del COVID 19.

Que, en el presente caso, en el expediente N° 1561-2020-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

"como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado inicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en la presente resolución" y

Mediante la Resolución de la gerencia regional de infraestructura N° 0374-2020-GRA/GRI, de fecha 19 de agosto del 2020, en la cual:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: APROBAR, el Expediente de Modificación Física Financiera N° 02, representada por el Adicional N° 02 por el monto de S/. 249,274.48 (doscientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y cuatro con 48/100 soles) incluido IGV, y Deductivo Vinculante N° 01(...)

Que el 10 de octubre de 2019, se suscribió el Contrato n.º 110-2019-GRA, entre el Gobierno Regional de Arequipa y el Consorcio Pampacolca, en adelante Contratista, integrado por las MI CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AFINES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, MAURICIA MURCIA SAS, ZASC MEN INGENIEROS S.A.C. y MULTISERVICIOS KORI WAYRA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.; ello por haberse adjudicado la buena pro del procedimiento de selección Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 04-2019-GRA convocado para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR EN EL CAMINO VECINAL AR-636, KM 0+000 HASTA KM 9+200, EN EMP. AR-106 (DV. HUAMI PAMPACHACRA) - DISTRITO DE VIRACO PROVINCIA DE CASTILLA - REGIÓN AREQUIPA", por el monto de S/ 3' 292,724.50 incluido IGV, plazo de ejecución inicial de 120 días calendarios y sistema de contratación a precios unitarios.

Que, con informe n. 174-2020-GRA/GRSIP-GGPA de fecha 13 de julio de 2020 el inspector de obra. en referencia a la solución planteada en el Asiento n. 112 de fecha 06 de julio de 2020 respecto a construcción de 05 alcantarillas y 36 pases de agua y reposición de un canal de riego, ello por la evaluación de las zonas críticas que podrían sufrir daños por las precipitaciones pluviales, concluye:

"Esta inspección da opinión favorable por lo que está de acuerdo con que se elabore el Expediente Prestación Adicional de Obra y Deductivo Vinculante, por lo que considera se deba seguir el procedimiento como se encuentra indicado en el Reglamento vigente.



Resolución Gerencial General Regional

N° 523-2024-GRA/GGR

La presente Prestación Adicional de Obra se determinaría por la Deficiencia en el Expediente Técnico de la Obra", de lo cual al no realizarse la Prestación Adicional contemplaría-ciertos riesgos para la ejecución y post construcción.

Por lo expuesto es importante la ejecución de dichas partidas para la conclusión de los trabajos en la vía, ya que al no ejecutarse se vería afectada la ejecución de la vía y post construcción"

Asimismo, con Informe n. 189-2020-GRA/GRSLP-GGPA, recibido el 07 de agosto de 2020, el inspector, manifiesta:

(...)

CAUSAL DEL ADICIONAL N 02.

-Deficiencia en el Expediente Técnico de la Obra

-Deficiencia en la necesidad de construcción de alcantarillas, ya que las proyectadas no son suficientes, durante la época de lluvia del presente año, las precipitaciones pluviales han saturado y malogrado la subrasante la Suspensión del Plazo de Ejecución desde el 21 de febrero al 16 de marzo del presente año.

-Interferencias en la vía (Pases de agua y Canales de Regadío), lo cual no permite ejecutar las partidas de afirmado en la vía ya que durante el proceso de ejecución los, propietarios activan sus pases mediante surcos para regar afectando la vía y saturándola, adicional a esto se necesita la reposición de canales debido a los taludes proyectados de rellenos y afirmado afectan los canales necesitando su reposición.

-Según todo lo mencionado afecta la ruta crítica

(...)

Se concluye que la Prestación Adicional N° 02 con Deductivo Vinculante N° 01, es elaborado en cumplimiento de todos los procedimientos y requisitos de orden técnico y legal establecidos en las Especificaciones Técnicas del Proyectos y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El presupuesto adicional N° 02 tiene como monto la suma de S/ 249.274.48 (...) y el deductivo vinculante tiene como monto S/ 21,969.74 (...).

Dado que el Presupuesto Adicional N° 02 y Deductivo Vinculante N° 01, no supera el quince por ciento (15%) del Contrato Original, por ello, luego de la aprobación del presente adicional por parte de la Entidad no se requiere contar previamente, para su ejecución y pago, con la autorización de la Contraloría General de la República.

La causal de procedencia del Presupuesto Adicional N° 02 y Deductivo Vinculante N° 01 y de obra, se configura por "DEFICIENCIAS EN EL EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA".

(...)

Cabe señalar que dichos informes no han sido observados con la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, tal como consta en los Proveídos s/n, con el que deriva el informe a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, mediante la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n. 374-2020-GRA/GRI, se aprueba el Expediente de Modificación Física Financiera N° 02 representada en el Adicional de Obra n. 02 - por el monto de S/ 249, 274.48 (Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Cuatro con 48/100 Soles) y un Deductivo Vinculante n. 01 por el monto de S/ -21,969.74 (Veintiún Mil Novecientos Sesenta y Nueve con 74/100 Soles), de cuya suma algebraica resulta el monto de S/ 227, 304.74 (Doscientos Veintisiete Mil Trescientos Cuatro con 74/100 Soles) incluido el 18% del IGV, el cual representa una incidencia 10.07% con respecto al Presupuesto Contractual, que tiene como antecedente los informes favorables, Informe n." 088-2020-PURS emitida por el coordinador de contrato e Informe N° 95-2020-GRA/GRI/CHPD ermitido por el asesor legal de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, con Informe N° 1425-2020-GRA/ORPPOT-OPT de fecha 21 de agosto de 2020, el jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación declara que se cuenta con disponibilidad presupuestal para atender lo solicitado por el monto de S/ 227,304.74, con cargo a Transferencia Financiera del Sector correspondiente (FONDES).

Que, de los informes y documentos técnicos que obran en el expediente se desprende: 1) la ejecución de la Prestación Adicional de obra n. 02 y Deductivo Vinculante n. 01 resulta necesaria para alcanzar la finalidad de la meta prevista de la obra en mención; 2) la causal de generadora de la Prestación Adicional de obra N° 02 y Deductivo Vinculante n." 01 se da por haberse evidenciado deficiencias en el expediente técnico de obra contractual, 3) el Presupuesto Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante n. 01 de

cuya diferencia algebraica se obtiene un monto neto de S/ 227,304,74, con un porcentaje de incidencia de 10.07% con respecto al monto contractual; 4) el porcentaje de incidencia acumulada no supera el 15% del monto del contrato original, consecuentemente, no requiere del pronunciamiento previo de la Contraloría General de la República.

Que, por otro lado, considerando las deficiencias del expediente técnico evidenciadas originaran mayores costos al Proyecto, corresponde disponer las medidas adecuadas para el deslinde las responsabilidades de a que hubiere lugar en contra del proyectista y los funcionarios y/o servidores públicos que formularon y/o aprobaron el Expediente Técnico de Obra original.

Estando a los informes de Vistos, de conformidad con lo prescrito por la Ley n. 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; La Ordenanza Regional N° 010- AREQUIPA, la Ley n. 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N 049-2019-GRA/GR. Todo ello es detallado según el Expediente N° 1561-2020-GRA/ORH/STPAD.

Mediante el Memorándum N° 327-2020-GRA/GGR, y con fecha de recepción en la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos disciplinarios el 02 de septiembre del 2020, la Gerencia General Regional, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 124-2020-GRA/GGR, y antecedentes a fin de iniciar las acciones correspondientes, ante ello la fecha de prescripción será tomada de la aprobación de la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 0186-2019-GRA/GRI, de fecha 08 de mayo del 2019, ante las presuntas deficiencias en el Expediente Técnico.

Dado que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Jefe de la Oficina Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057, que establece la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Cabe resaltar que el expediente en mención se encontraba en la etapa de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, es así que el plazo de los (03) años contados a partir de la comisión de la falta, y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, y mediante el Memorándum N° 327-2020-GRA/GGR, la Gerencia General Regional, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los antecedentes del Expediente N° 1561-2020-GRA/ORH/STPAD, a efectos de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde 08 de mayo del 2019, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057; teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario en la ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional comprendido desde el 16 de marzo al 31 de agosto del año 2020, de este modo, nuestra fecha de prescripción sería 08 de mayo del 2022, ahora, se adiciona los 05 meses y 15 días (suspensión del cómputo de plazos de las fechas indicadas en líneas precedentes), para así poder calcular la nueva fecha de prescripción, aplicando la suspensión de plazos conforme a la normativa antes señalada, sería el 23 de octubre del 2022, mientras que el expediente se encontraba bajo su custodia.

En consecuencia, la inacción por parte del jefe de la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del servidor Fernando Wilfredo Arenas Cano, respecto a la Aprobación de la Actualización de Presupuesto y Modificación de Plazo del Expediente Técnico: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR EN EL CAMINO VECINAL AR – 636, KM 0+000 HASTA KM 9+200, EN EMP. AR – 106 (DV. HUAMI-PAMPACHACRA) DISTRITO DE VIRACO – PROVINCIA DE CASTILLA – REGIÓN AREQUIPA" con CUI N° 2406476, y al no ejecutarse el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al no haberse notificado al y/o los Servidores, y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare **Prescrito** formalizándolo mediante acto administrativo del titular de La entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Que, en el caso concreto, la inacción por parte del jefe de la secretaria técnica de Procesos Disciplinarios, y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora, a hechos con presunta irregularidad a la "Prescripción de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS. corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. –

Artículo 1°. - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor



Resolución Gerencial General Regional

N° 523 -2024-GRA/GGR

Fernando Wilfredo Arenas Cano, respecto a la Aprobación de la Actualización de Presupuesto y Modificación de Plazo del Expediente Técnico: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR EN EL CAMINO VECINAL AR – 636, KM 0+000 HASTA KM 9+200, EN EMP. AR – 106 (DV. HUAMI-PAMPACHACRA) DISTRITO DE VIRACO – PROVINCIA DE CASTILLA – REGIÓN AREQUIPA" con CUI N° 2406476, correspondiente al Expediente N° 1561-2020-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **diecisiete** días de **octubre** del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Hernani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL